



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (44) CUARENTA Y CUATRO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **1/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 54/2018, instruido a ***** , por los delitos de **ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y EL COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por no acreditarse el cuerpo del delito de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 171 Quáter Fracción II y 188 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Por lo que se ordena su inmediateza libertad por conducto del Director del Centro de Ejecución*

de Sanciones de esta ciudad, sin perjuicio de que continúe detenido por causa y/o autoridad distinta a la presente que lo reclame.- **SEGUNDO:** *Se* **ABSUELVE** *a la sentenciada de referencia al pago de la reparación del daño, en términos del Considerando* **SEGUNDO Y TERCERO** *de la presente resolución.-* **TERCERO:** *Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal en Vigor se ordena el decomiso de un teléfono celular marca ***** color *****, en virtud de no ser necesaria su retención y se comisiona a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que proceda a su destrucción, debiendo levantar el acta correspondiente.- Hágase saber a las partes que disponen del término de* **CINCO DÍAS**, *para interponer el recurso de* **APELACIÓN**, *en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.* **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE...”.**

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen.--

---- Siendo las diez horas del día doce de enero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a su derecho convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa de manera substancial se hacen consistir en que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas, los elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Reynosa, Tamaulipas, al circular por la carretera a San Fernando a la altura de los semáforos de la entrada a la Avenida *****, en la terminal de *****, observaron a una persona de sexo femenino y dos de sexo masculino que se encontraban afuera de la terminal, quienes al percatarse de su presencia, la sujeto activo arrojó un radio de frecuencia marca *****, color *****, del cual lograron escuchar una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares, en ese mismo acto realizaron una revisión a las dos personas restantes, quienes les manifestaron que se dedicaban a transmitir

ubicaciones de las autoridades para el crimen organizado; procediendo a ponerlos a disposición de la autoridad.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad del Fiscal de la Adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor de la acusada *****, por los ilícitos de atentados contra la seguridad de la comunidad y el cometido contra servidores públicos.-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que son infundados los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, en el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar la sentencia venida en apelación de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- **CUARTO:- Estudio del fondo.** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

---- A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima infundados los agravios vertidos por el fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el Juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

---- En primer término, por lo que respecta al delito de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, el Juez señaló:-----

*“...**SEGUNDO:** SE ORDENA ENTRAR AL ESTUDIO Y COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO DE **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**. El cuerpo del delito de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, previsto y sancionado por lo dispuesto en el artículo 171 Quáter fracción II del Código Penal vigente en el Estado, permitiéndome transcribir continuación dicho enunciado legal: **“ARTICULO 171 Quáter.-** Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:- **I...II.-** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación...”*

*Por lo que, de lo anterior se desprende que los elementos materiales para acreditar la hipótesis prevista en la fracción II del citado 171 Quáter del Código Penal Vigente en el Estado, es necesario que se configuren los siguientes elementos consistentes en:- **1.-** La existencia de uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo; **2.-** Que el sujeto posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en su lugar donde se le capture. **3.-** Que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

terceros sin su consentimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad les resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; y..4^o.- Que sea sin motivo justificado.- Es de señalarse que del estudio de los autos, al tomar en consideración que si bien es cierto de las constancias procesales se advierte que se encuentra acreditado el **primero de los elementos** constitutivos del delito, como lo es **la existencia de uno o mas aparatos de comunicación de cualquier tipo**, debido a que obra la **Diligencia de Fe Ministerial de Objetos**, de la que se desprende que el Fiscal Investigador dio fe de tener a la vista, en lo que interesa: “1.- UN RADIO DE FRECUENCIA DE COMUNICACIÓN MARCA *****; COLOR ***** BANDA UHF DIGITAL, TRANSCEIVER, MODELO *****; SIN PANTALLA DIGITAL, NUMERO DE SERIE: *****; FCC ID: *****; CON CARCASA DE PLÁSTICO EN COLOR, CON CLIP POSTERIOR A LA BATERÍA, ANTENA Y BATERÍA EN COLOR ***** DE LA MARCA *****; MODELO DE LA BATERÍA: *****; 2) EQUIPO CELULAR MARCA *****; MODELO *****; CON NUMERO DE SERIE: NO VISIBLE, IMEI: *****; COLOR *****; CON BATERÍA MARCA *****; MODELO, MODELO: NO VISIBLE, CON TAPA POSTERIOR A LA BATERÍA CON TARJETA SIM DE LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA *****; NÚMERO DE TARJETA SIM: *****; 3) EQUIPO CELULAR MARCA *****; MODELO *****; CON NUMERO DE SERIE: NO VISIBLE, IMEI: *****; COLOR *****; CON BATERÍA MARCA *****; MODELO NO VISIBLE, CON TAPA POSTERIOR A LA BATERÍA, CON TARJETA SIM DE LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA *****; NUMERO DE TARJETA SIM: *****...”(sic).- Probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido realizada por

autoridad competente, facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y con las formalidades de ley y que acredita la existencia del referido aparato de comunicación. De igual manera corre agregada la **FE JUDICIAL DE OBJETOS** de fecha Treinta de Abril del Dos Mil Dieciséis, suscritas por las Licenciadas ***** y ***** , en su carácter de Testigos de Asistencia del Juzgado Segundo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quienes dan fe de tener a la vista: "... 1).- UN RADIO DE COMUNICACIÓN MARCA ***** , COLOR ***** , 2).-UN CELULAR MARCA ***** , COLOR ***** ; 3).- UN CELULAR MARCA ***** *** ***** CON PROTECTOR COLOR *****..."(sic). Probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido realizada por autoridad competente, facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y con las formalidades de ley y que acredita la existencia del referido aparato de comunicación. Probanza la anterior que efectivamente adquiere valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ello toda vez que de la misma se desprende que el acusado refiere que los agentes policíacos lo detuvieron cuando estaba en las Oficinas de ***** cuando estaba sentado, que estaba con ***** y que los llevaron a la doce acusando los de halcones, que si traía celular, pero el radio no, lo que coincide con la fe ministerial y judicial de objetos en la cual el Fiscal Investigador y los testigos de asistencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal dieron fe tener a la vista el aparato telefónico en comento; Aunado a que obra en autos el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha Veintinueve de Abril del Dos Mil Dieciséis, suscrito por los Ciudadanos ***** e ***** , Agentes de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la Policía Estatal Acreditable quienes refieren: "... Siendo el motivo de la detención a las 11:00 hrs del día de hoy en el recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades 686 y 688 transitando por la carretera a San Fernando y a la altura de los semáforos de la entrada a la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismo que se encontraban fuera de la terminal y al percatarse de nuestra presencia la persona del sexo femenino llamada ***** de ** años de edad arrojó un radio de frecuencia color ***** marca ***** al suelo en el cual en ese momento se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo se les realizó una revisión a las otras dos personas de nombre ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el número ** y ***** de ** años de edad manifestó tener como clave el número ** los cuales confesaron dedicarse a transmitir las ubicaciones de las unidades de las autoridades para el crimen organizado por el cual se procedió a su detención no sin antes leerles sus derechos como detenidos siendo trasladados a las instalaciones de seguridad pública del Estado presentándolos a las 11:17 hrs, quedándonos a disposición de la agencia en turno, se anexan certificados médicos..."(sic). La cual constituye un indicio, al consistir en una prueba instrumental de actuaciones, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos de la Policía **Estatal Acreditable**, ponen a disposición de la autoridad a la acusada exponiendo el motivo de su detención, que lo fue, que aproximadamente a las 11:00 horas del día Veintinueve de Abril de Dos Mil Dieciséis, al ir circulando por la carretera a San Fernando y a la altura de los semáforos de la entrada a la ***** en

la terminal de *****, de esta Ciudad, se percataron de la presencia de tres personas, una del sexo femenino y dos del sexo masculino, quien al notar su presencia, la persona del sexo femenino, ***** arrojó un radio de frecuencia color ***** marca *****, en el cual en ese momento se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares y policiales.- Razón por la que resulta apta para acreditar los dos primeros elementos del cuerpo del delito de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, previsto por la fracción II del artículo 171 Quáter del Código Penal en vigor, es decir, **la existencia de uno o mas aparatos de comunicación de cualquier tipo, así como que el sujeto activo lo posea o porte en su persona o en el lugar donde se le capture**, ya que se evidencia la existencia de un radio de comunicación marca *****, color *****, así como que el sujeto activo lo tenía en su poder al momento de su detención por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditada. Sin embargo, los supuestos relativos a que **tal aparato o equipo de comunicación hubiese sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen, a la autoridad le resulta imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación**, no se encuentran debidamente acreditados en autos con probanza alguna. Lo que se afirma, toda vez que en el sumario penal no obra probanza alguna de la que se advierta que tal aparato o equipo de comunicación hubiese sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen, a la autoridad le resultara imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; ya que el Fiscal Investigador no aportó los medios de prueba aptos y suficientes para acreditarlo debidamente. En



virtud de que del **Parte Informativo de Hechos**, de fecha Veintinueve de Abril de Dos Mil Dieciséis, suscrito y ratificado ante la presencia ministerial por los elementos aprehensores, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento delictivo atribuido a la aquí recurrente, sin que del mismo aparezca dato alguno en el sentido de que tal aparato o equipo de comunicación hubiese sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizado sin la autorización de éstos; o que por el origen del mencionado aparato a la autoridad le resultó imposible conocer la identidad real del usuario del mismo, (carga que le correspondía acreditar al Ministerio Público), tampoco refieren que les conste en forma alguna tales circunstancias. Mas sin embargo, por el contrario corre agregado el **DICTAMEN DE TELECOMUNICACIONES** de fecha Veintinueve de Abril del Dos Mil Dieciséis, emitido por el ING ***** Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales, quien refiere los siguientes RESULTADOS Y CONCLUSIONES: "... 1) Es un radio de comunicación marca ***** , BANDA UHR DIGITAL TRANSCEIVER, modelo ***** , sin pantalla digital, numero de serie: ***** , el equipo se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, durante su análisis el equipo se encontraba recibiendo transmisiones de audio, en dichas recepciones de audio se lograron escuchar diferentes frases y voces de diferentes personas, dichas frases no me es posible grabar o establecer en mi informe pericial, debido a que el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos en el párrafo doce y trece no me lo permiten y estaría desacatando dicho manato, lo que si me es posible establecer es el funcionamiento de equipo, el cual se encuentra en condiciones de funcionamiento y la identificación del mismo, la cual ya se describió en el apartado uno

donde se describen los objetos a analizar. -2) Es un equipo celular marca *****, modelo: *****, con número de serie: NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, el equipo se encuentra con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamando a un número local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden interferir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio comunicación usados por dependencias policíacas.- 3) Es un equipo celular marca *****, modelo *****, modelo *****, con número de serie: NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo se encontraron con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamando a un numero local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden interferir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio comunicación usados por dependencias policíacas...”(sic)- Opinión la anterior, mediante la cual se constata que efectivamente, al ser observado por un perito experto en la materia, sirve para acreditar la naturaleza de dicho aparato, probanza que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo



*dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue debidamente ratificado por su signante, ante la autoridad judicial, sin embargo el mismo no es apto para acreditar la identidad real del usuario. Sin dejar de mencionar, que a petición de la fiscalía adscrita, obran allegado a los autos informes de la empresa ***** ***, *** ** ***, y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin que la información plasmada en los mismos sirva para sostener la acusación de la fiscalía, pues ante el análisis anterior deviene insuficiente para acreditar que el aparato o equipo de comunicación hubiese sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen, a la autoridad le resulta imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación, sin que obste resaltar que si bien es cierto del informe policial de los Elementos aprehensores se desprende que vieron cuando la hoy acusada aventó el aparato de comunicación, y aún y cuando se dio Fe Ministerial y judicial del mismo, sin embargo únicamente se logra acreditar la existencia y la posesión de dicho aparato de comunicación.- En esa tesitura los referidos medios de prueba enlazados unos con otros llevan a la convicción de que se encuentra acreditado el primero y segundo elemento de prueba mas no aportan evidencia alguna vinculada con la configuración de los elementos a que se refiere el artículo 171 Quáter fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. En concordancia con lo anterior, el artículo 3° de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su fracción II, dispone que es*

*facultad y obligación del Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de la acusada, por lo que se estima existe prueba insuficiente para inculpar a la acusada, situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito, .-Pues si bien, a dicho cuerpo de seguridad le consta que la inculpada arrojó el radio de comunicación, también lo es que los mismos no aportaron algún otro dato además de lo asentado en el informe de referencia que conlleve a conocer la identidad real del usuario de los aparatos que fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora, ó como fue que se contrataron, por lo tanto lo estimado por esta autoridad no arroja dato alguno que demuestre el tercero de los elementos del cuerpo del delito en cuestión, en consecuencia, se estima que en autos, no se acredita plenamente la hipótesis descrita en la fracción II del artículo 171 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, puesto que no obran probanzas necesarias e idoneas para determinar la identidad real del usuario de dicho aparato, así como el tipo de contratación del mismo o bien que ésta hubiere sido realizada con documentación falsa o utilizado sin la autorización correspondiente, por tanto no se actualiza el tipo penal de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, descrito en la fracción II del artículo 171 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ende al no acreditarse el cuerpo del delito en mención, resultando innecesario adentrarnos al estudio de la Plena Responsabilidad de la acusada *****,*

*por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, **SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por no acreditarse el cuerpo*



del delito **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, descrito en la fracción II del artículo 171 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Por lo que se ordena su inmediata libertad por conducto del Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, sin perjuicio de que continúe detenido por causa y/o autoridad distinta a la presente que lo reclame...”.

---- En segundo término, en cuanto al ilícito de **DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, el Juez de la causa precisó lo siguiente:-----

“... **TERCERO: Ahora bien, SE PROCEDE A ENTRAR AL ESTUDIO DEL CUERPO DE DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo 188 Bis del Código Penal Vigente en el Estado, el cual establece: **“ARTICULO 188 Bis.-** Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.”. Del texto transcrito, se advierte que para la materialización de dicho ilícito, se requiere que el sujeto activo, con su conducta, aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje sobre las actividades de los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito. Descripción típica, que se conforma de los siguiente elementos materiales: **1.-** La acción del activo consistente en acechar, vigilar, alertar, informar o, realice espionaje; y **2.-** Que dicha acción verse sobre actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o de las instituciones de seguridad pública o de persecución y

sanción del delito. **PRIMER ELEMENTO: Que el sujeto activo realice la acción de acechar, vigilar, alertar, informar o realice espionaje;** elemento éste que conforme al análisis relación y valoración de los medios de prueba existentes en autos, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que si bien es cierto en primer término obran en autos el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha Veintinueve de Abril del Dos Mil Dieciséis, suscrito por los Ciudadanos ***** e ***** , Agentes de la Policía Estatal Acreditable quienes refieren: “... Siendo el motivo de la detención a las 11:00 hrs del día de hoy en el recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades 686 y 688 transitando por la carretera a san Fernando y a la altura de los semáforos de la entrada a la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismo que se encontraban fuera de la terminal y al percatarse de nuestra presencia la persona del sexo femenino llamada ***** de ** años de edad arrojó un radio de frecuencia color ***** marca ***** al suelo en el cual en ese momento se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo se les realizó una revisión a las otras dos personas de nombre ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el número ** y ***** de ** años de edad manifestó tener como clave el número ** los cuales confesaron dedicarse a transmitir las ubicaciones de las unidades de las autoridades para el crimen organizado por el cual se procedió a su detención no sin antes leerles sus derechos como detenidos siendo trasladados a las instalaciones de seguridad pública del Estado presentándolos a las 11:17 hrs, quedándonos a disposición de la agencia en turno, se anexan certificados médicos...”(sic).- La cual constituye



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

una prueba instrumental de actuaciones contando con valor probatorio de indicio conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos de la Policía **Estatal Acreditable**, ponen a disposición de la autoridad a la acusada exponiendo el motivo de su detención, que lo fue, que aproximadamente a las 11:00 horas del día Veintinueve de Abril de Dos Mil Dieciséis, al ir circulando por la carretera a San Fernando y a la altura de los semáforos de la entrada a la ***** en la terminal de *****, de esta Ciudad, se percataron de la presencia de tres personas, una del sexo femenino y dos del sexo masculino, quien al notar su presencia, la persona del sexo femenino, ***** arrojó un radio de frecuencia color ***** marca ***** en el cual en ese momento se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares y policiales, que al realizarle una revisión a las otras dos personas de nombre ***** y ***** confesaron dedicarse a transmitir las ubicaciones de las unidades de las autoridades al crimen organizado, por el cual se procedió a su detención; sin embargo, la misma resulta ambigua y sin precisión alguna que haga posible presumir que se comete la conducta ilícita en su contra en ese momento, pues en su informe solo dicen que se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades, por lo que dicha circunstancia no encuadra precisamente en la hipótesis citada en virtud de que no se advierte que la acusada estuviera en ese preciso momento de su detención informando, acechando, vigilando, o alertando respecto de las autoridades y operativos de las corporaciones de seguridad pública y militar, ni mucho menos cual era el tipo de información que **transmitía**. Por otra parte, si bien existe la **DILIGENCIA DE FE MINISTERIAL DE OBJETOS** de fecha Veintinueve (29) de

*Abril del Dos Mil Dieciséis (2016), ante el LICENCIADO ***** Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Publico Investigador en Reynosa, quien actúa con Oficial Secretario y DAN FE de tener a la vista lo siguiente: “1.- Un radio de frecuencia de comunicación marca ***** , color ***** banda UHF digital, Transceiver, Modelo ***** , sin pantalla digital, numero de serie: ***** , FCC ID: ***** , con carcasa de plástico en color ***** con clip posterior a la batería, antena y batería en color ***** de la marca ***** , Modelo de la batería: *****; 2) equipo celular marca ***** , modelo ***** , con numero de serie: no visible, IMEI: ***** , color ***** , con batería marca ***** , modelo, modelo: no visible, con tapa posterior a la batería con tarjeta SIM de la compañía telefónica ***** , número de tarjeta SIM: ***** ; 3) Equipo celular marca ***** , modelo ***** , con numero de serie: NO VISIBLE, IMEI: ***** , color ***** , con batería marca ***** , modelo no visible, con tapa posterior a la batería, con tarjeta SIM de la compañía telefónica ***** , numero de tarjeta SIM: ***** ; siendo todo lo que se aprecia a simple vista. Sin embargo, aun y cuando adquiere valor pleno, de conformidad con el numeral 299 del Còdigo de Procedimientos Penales vigente en el Estado, empero, esta valoración no la convierte en prueba idonea para demostrar que la aqui acusada realizara alguna de las actividades aludidas con los mencionadas aparatos, ya que esa probanza unicamente demuestra que la representación Social tuvo a la vista los equipos de comunicación, pero no se advierte que contenga datos que evidencien que efectivamente la acusada realizo alguna de las acciones señaladas. Lo mismo acontece con la **FE DE OBJETOS** de fecha Treinta (30) de Abril del Dos Mil Dos Mil Dieciséis (2016), realizada por las Licenciadas ***** y ***** , en su carácter de Testigos de Asistencia del Juzgado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Segundo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quienes dan fe de tener a la vista: 1).- UN RADIO DE COMUNICACIÓN MARCA ***** , COLOR *****, 2).-UN CELULAR MARCA ***** , COLOR *****, 3).- UN CELULAR MARCA ***** *** ***** CON PROTECTOR COLOR *****.*

*Probanza que adquiere valor pleno, de conformidad con el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, como se dijo en líneas previas esta valoración no la convierte en prueba idonea para demostrar que la aquí acusada realizara alguna de las actividades aludidas con los mencionadas aparatos, ya que esa probanza unicamente demuestra la existencia de dichos aparatos de comunicación, no así, datos que evidencien que efectivamente la acusada realizo alguna de las acciones señaladas. Aunado al **DICTAMEN DE TELECOMUNICACIONES** de fecha Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016), emitido por el ING. ***** Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales, quien refiere los siguientes RESULTADOS Y CONCLUSIONES: “1) Es un radio de comunicación marca ***** , BANDA UHR DIGITAL TRANSCEIVER, modelo ***** , sin pantalla digital, numero de serie: ***** , el equipo se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, durante su análisis el equipo se encontraba recibiendo transmisiones de audio, en dichas recepciones de audio se lograron escuchar diferentes frases y voces de diferentes personas, dichas frases no me es posible grabar o establecer en mi informe pericial, debido a que el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos en el párrafo doce y trece no me lo permiten y estaría desacatando dicho manato, lo que si me es posible establecer es el funcionamiento de equipo, el cual se encuentra en condiciones de funcionamiento y la identificación del mismo, la cual ya se describió en el apartado uno*

donde se describen los objetos a analizar.- 2) Es un equipo celular marca *****, modelo: *****, con número de serie: NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, el equipo se encuentra con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamando a un número local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden interferir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio comunicación usados por dependencias policíacas.- 3) Es un equipo celular marca *****, modelo *****, modelo *****, con número de serie: NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo se encontraron con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamando a un numero ocal (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden interferir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio comunicación usados por dependencias policíacas...”. Opinión la anterior, mediante la cual se constata que efectivamente, al ser observado por un perito experto en la materia, sirve para acreditar la naturaleza de dicho aparato, probanza que tiene valor probatorio de indicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue debidamente ratificado por su signante, ante la autoridad judicial, sin embargo, dichas probanzas no son suficientes para determinar y acreditar fehacientemente la comisión de la conducta ilícita que se le imputa a la acusada por parte de los Elementos de la Policía Estatal Acreditada, puesto que de las mismas no se arriba a la plena certeza de que los referidos aparatos de comunicación servían para realizar cualquiera de las actividades enlistadas en el primer elemento del cuerpo del delito que se le imputa, simplemente se advierte la existencia de aparatos de comunicación y **no de que, con ellos la acusada acechara, vigilara, alertara, informara o realizara espionaje sobre las actividades, operativos, ubicación o respecto a las labores de los elementos de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública o de persecución del delito.** Además que la acusada en todo momento niega la autoría de los hechos, pues en esencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que una vez que me diera lectura al parte de detenido quiero manifestar que: para empezar me quitaron nada más mi celular y dijeron que me iban a llamar según por una llamada anónima por la muchacha de los boletos de ***** y me cercaron me quitaron el celular, me subieron a la patrulla, dieron la vuelta en una calle y se fueron directo a la doce, y no es mío el radio, y me enseñaron una foto donde estaba yo con mi hermana

con el celular en la mano, siendo todo lo que deseo manifestar. Declaración que ante esta autoridad en vías de declaración preparatoria manifestó: "...que *si* ratifico mi declaración, así mismo, reconozco la firma por ser de su puño y letra, agregando que: estaba esperando la pesera para ir a casa de mi mamá, y que en eso estaba platicando con unos de los muchachos de ***** cuando ellos vieron a la patrulla y fue cuando se acercaron y cuando vio el muchacho que me quitaron mi celular de la mano y se subieron a la patrulla y el vio que no traía el radio, siendo todo lo que deseo manifestar."” Declaración dentro de la cual niega los hechos que se le imputan, aunado a que el parte informativo resulta prueba insuficiente para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito, consistente en **Que el sujeto activo realice la acción de acechar, vigilar, alertar, informar o realice espionaje.**- Luego entonces, al no estar acompañado con alguna otra prueba lo asentado en el Informe Policial Homologado que obra en autos, unicamente produce un indicio, que resulta insuficiente para demostrar la existencia de los elementos del cuerpo del delito previsto en el artículo 188 bis, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, y siendo esto así, atendiendo al principio de presunción de inocencia, corresponde al Ministerio Publico la carga de soportar con pruebas aptas y suficientes la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y de la participación de la sujeto activo en su comisión, lo que es entendible si se considera que se encuentra en peligro de ser vulnerada la libertad de la persona imputada.- Máxime que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos, se desprende que partiendo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y si en el caso, las pruebas existentes, ni siquiera acreditaron los elementos típicos del delito, por lo que se reitera, es inconcuso que tampoco se puede hablar de la acreditación de la plena responsabilidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 278 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubor y texto: “**PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO. (se transcribe)**... De igual modo, tiene la aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: “**PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE**”. (se transcribe)..Es decir, no obra medio de prueba alguno que acredite que efectivamente la hoy acusada, al momento de su detención se encontrara realizando alguna de las acciones a que se refiere el artículo 188 Bis del Código Penal en vigor y mas aún, que al momento de rendir su declaración informativa ante el Fiscal Investigador negó los hechos que se le atribuyen, no obstante manifestar que al momento de su detención traía consigo un aparato de comunicación celular, no así un radio de comunicación, lo aludió ante este Tribunal en vía de Preparatoria, declaración que adquiere valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que corresponde al Fiscal Investigador conforme a lo establecido por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la carga de la prueba a efecto de acreditar su pretensión punitiva, sin que así lo hubiere hecho, ya que lo único que se encuentra probado en autos es la existencia del aparato de comunicación y del celular ***** , puesto que dieron fe de su existencia tanto el fiscal investigador como los testigos de asistencia de éste Juzgado, sin embargo con ello no se justifica que la hoy acusada, se hubiere encontrado realizando la acción*

de acechar, vigilar, alertar, informar o realizando espionaje. Por lo tanto, se deduce del contenido de dichas probanzas, que no obstante la existencia de dicho aparato de radio comunicación, ello no es suficiente para actualizar el ilícito de **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, por no acreditarse que se hubiere encontrado realizando la acción de acechar, vigilar, alertar, informar o realizando espionaje; luego, valorando el material probatorio que antecede entre sí, en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se advierte que no se acredita el primer elemento material del ilícito de **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, por lo que, resulta innecesario analizar el segundo elemento del cuerpo del citado delito y mas aún lo relativo a la responsabilidad penal que le pudiese resultar al acusado ***** en la comisión del mismo, en agravio de **LA SOCIEDAD**.- No acreditando así la pretensión punitiva del Ministerio Público Investigador, al no crear convicción alguna el parte de remisión signado por los ciudadanos ***** e *****, Agentes de la Policía Estatal Acreditable, en el sentido de que el aparato de comunicación lo hubiere estado utilizando la acusada para acechar, vigilar, alertar, informar o realizar espionaje, no obstante encontrarse ratificado ante la Autoridad Investigadora y que además obra la declaración rendida por dicha acusada *****, ante el Fiscal Investigador en el que si bien es cierto refiere no haber portado radio alguno, sin embargo refiere que si traía celular, aún así se le tiene negando los hechos que se le imputan, de igual manera no obstante que la Representación Social y los testigos de asistencia de este Tribunal, dieran fe del aparato de comunicación de referencia, pues ello no resulta suficiente para actualizar las hipótesis a que se refieren los artículos 171 Quáter fracción II y 188 Bis del Código Penal en vigor, lo que pone



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de manifiesto que las mismas constituyen un medio probatorio que resulta insuficiente para establecer con plenitud la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, mas aún, que el resto del material probatorio que obra en autos, no resulta apto para acreditar los elementos que integran el cuerpo de los mencionados ilícitos, es decir, existe insuficiencia del material probatorio que corre agregado a los autos, para acreditar la conducta, existiendo únicamente el parte de consignación antes aludido, el cual resulta ser solamente un indicio, lo que no es suficiente para acreditar los elementos del cuerpo de los delitos en comento, por lo que el material probatorio resulta ser notoriamente deficiente, correspondiendo al Fiscal Investigador agotar el desahogo de los medios probatorios suficientes para acreditar la conducta dolosa de DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, sin que así lo hubiere hecho, por lo que se sostiene que el material probatorio resulta notoriamente deficiente e insuficiente para acreditar el cuerpo del delito de DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, a mayor abundamiento se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial: **“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** (se transcribe)...De igual manera es aplicable la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la federación y su gaceta en el tomo XVI agosto de 2002, en la tesis P.XXXV/2002, localizable en la pagina 14 de las voces: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** (se transcribe)... Consecuentemente, al no esta acreditado el primer elemento del cuerpo del delito que nos ocupa, deviene insuficiente para tener por acreditar el resto de los

elementos del tipo penal de **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS** previsto y sancionado en el diverso 188 Bis del Código Penal Vigente en el Estado. Resultando por demás innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad penal en la comisión del mismo pudiera recaer a la acusada ***** en la comisión del tipo penal de **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, que prevé el artículo 188 Bis del Código Penal Vigente en el Estado. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, **SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por no acreditarse el tipo penal precitado.- Por lo que se ordena su inmediate libertad por conducto del Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, sin perjuicio de que continúe detenida por causa y/o autoridad distinta a la presente que lo reclame...”.

---- Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, el fiscal de la adscripción, en su pliego de agravios de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, abarcó de manera conjunta las consideraciones respecto de los dos delitos, precisando lo siguiente:-----

“... **PRIMERO.-** Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditados los ilícitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previstos y sancionados por el artículos, **171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, todos del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos**; ni la responsabilidad penal que en



términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor, le resulta a la acusada ***** , realizando el Juzgador una desatinada valoración del material probatorio existente en la Causa Penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor al momento de emitir la sentencia recurrida, lo que se afirma en base a lo siguiente: (se transcribe) Argumentos que no son compartidos por la Representación Social, toda vez que primer término el A-quo no da por acreditado el cuerpo de los delitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS** previstos y sancionados en los Artículos **171 Quáter Fracciones I.. II, y 188 Bis, todos del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos;** no dando además por comprobada la responsabilidad penal que le resulta a ***** en la comisión de tal ilícito, mismo ordenamiento jurídico que a la letra establece: **“Artículo 171 Quáter.** Comete el delito Contra la Seguridad de la Comunidad y se aplicara una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más supuestos contenidos en cualquiera de las siguientes fracciones. **Fracción II.-** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo.” Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos: **1.- Una acción de poseer o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde**

*se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo. Artículo 188 bis.- Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito...” Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos: 1.- **Que se realice la acción de acechar, vigilar, alertar informar o realizar espionaje.** 2.- **Que dicha acción sea respecto de las actividades, ubicación o, en general de las labores.** 3.- **Que sea de los elementos de las fuerzas armadas, o de las instituciones de seguridad pública, o de persecución y sanción del delito.** Advirtiéndose que el Juez Natural no da por acreditados los elementos normativos antes señalados, emitiendo el argumento erróneo antes transcrito, ya que no realiza una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, pues cabe precisar, que en cuanto al **primer elemento** se refiere, y que consiste en: **Que se realice la acción de acechar, vigilar, alertar informar o realizar espionaje.-** Se encuentra comprobado con los siguientes elementos de prueba: Primeramente, es de señalarse **el Informe Policial Homologado** de fecha 29 de abril de 2016, **signado por los CC. ***** y *******, **Agentes de la policía Estatal Acreditable**, en el que expusieron lo siguiente: “...Siendo el motivo de la detención a las 11:00 hrs del día de hoy en el recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades 686 y 688 transitando por la carretera a san Fernando y a la altura de los semáforos de la entrada a la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino mismo que se encontraban fuera de la terminal y al percatarse de nuestra presencia la persona*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

del sexo femenino llamada ***** ** años de edad arrojó un radio de frecuencia color ***** marca ***** al suelo en el cual en ese momento se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo se les realizó una revisión a las otras dos personas de nombre ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el numero ** y ***** de ** años de edad manifestó tener como clave el numero ** los cuales confesaron dedicarse a transmitir las ubicaciones de las unidades de las autoridades para el crimen organizado por el cual del procedió a su detención no sin antes leerles sus derechos como detenidos siendo trasladados a las instalaciones de seguridad pública del Estado presentándolos a las 11:17 hrs, quedándonos a disposición de la agencie en turno, se anexan certificados médicos...” Informe policial homologado al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los elementos aprehensores **por los CC. ***** y *******, todos ellos Agentes de la Policía Estatal Acreditable, les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de la sujeto activo, compareciendo a ratificar legalmente dicho parte informativo en fecha 29 de abril de 2016, por lo que es claro que dichas narraciones cumplen con los extremos del citado numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues a cada uno de ellos presentes en el sitio de la detención, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra de la inculpada por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron directamente los hechos a través de los sentidos, en forma personal y se insiste no

por referencias de terceros, ante lo cual el Informe Policial homologado suscrito y ratificado por los policías aprehensores merece eficacia conferida de testimonios; Probanza que encuentra sustento legal en la siguiente tesis: Registro No. 190124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis: XX.2o.8 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. **PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.** (se transcribe)...Es de mencionarse la Diligencia de **ratificación de parte policial homologado**, a cargo del ciudadano ******, en fecha 29 de abril de 2016, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: "... Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una ante esta de sus partes el parte Policial Homologado con numero *****, ***** y *****, de fecha 29 de Abril del 2016, en la que ponemos a disposición de A LOS CC. ******, ****** Y ******, toda vez que el día de hoy como a eso de las once de la mañana en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades *** y *** transitando por la carretera a San Fernando a la altura de los semáforos de la entrada de la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismos que se encontraban fuera de la terminal al percatarse de nuestra presencia la persona del sexo femenino llamada ****** DE ** AÑOS DE EDAD ARROJO UN RADIO DE FRECUENCIA COLOR ***** MARCA ***** al suelo en el cual en ese momento se escuchaban una voz reportando los movimientos de las autoridades militares y policiales, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*mismo al realizárseles una revisión de rutina las otras dos personas a nombre de ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el numero ** y *****, de ** años de edad manifestó tener como clave el numero **, los cuales confesaron dedicarse a transmitir la ubicación de las autoridades para el crimen organizado por el cual se procedió a la detención y se realizo el traslado a seguridad Publica dejándolos a disposición del Juez Calificador en turno, siendo todo lo que deseo manifestar. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la que utilizó, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Es importante enlistar la Diligencia de ratificación de parte policial homologado, a cargo del C. *****, en fecha 29 de abril de 2016, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: “... Que comparezco ante Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte Policial Homologado con número *****, ***** y *****, de fecha 29 de Abril del 2018 en la que ponemos a disposición de esta autoridad a los CC. *****, ***** Y *****, toda vez que el día de hoy como a eso de las once de la mañana en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades *** y *** transitando por la carretera a San Fernando a la altura de los semáforos de la entrada de la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino dos del sexo masculino, mismos que se encontraban fuera de la terminal y al percatarse de nuestra presencia la persona del sexo femenino llamada ***** DE ** AÑOS DE EDAD ARROJO UN RADIO DE FRECUENCIA COLOR ***** MARCA ***** al suelo en el cual en ese*

momento se escuchaban una voz reportando los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo al realizárseles una revisión de rutina las otras dos personas a nombre de ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el numero ** y *****, de ** años de edad manifestó tener como clave el numero **, los cuales confesaron dedicarse a transmitir la ubicación de las autoridades para el crimen organizado por el cual se procedió a la detención y se realizo el traslado a seguridad Publica dejándolos a disposición del Juez Calificador en turno, siendo todo lo que deseo manifestar. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la misma que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Medios de prueba que deberán otorgarles valor pleno de conformidad por el artículo 304 del Código Procesal Penal ya que estuvieron en el lugar de los hechos cuando éstos acontecieron y son claros al manifestar que mientras revisaban el vehículo, recibieron llamadas de integrantes de la delincuencia organizada en donde les daban indicaciones. Así mismo, es de vital importancia mencionar la **diligencia de fe ministerial de objetos** realizada en fecha 29 de abril de 2016, realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Secretario quien dio fe de tener a la vista: “... 1). RADIO DE FRECUENCIA DE COMUNICACIÓN MARCA ***** COLOR ***** BANDA UHF DIGITAL, TRANSCEIVER. MODELO **. *****; SIN PANTALLA DIGITAL, NUMERO DE SERIE: *****; FCC ID: *****; CON CARCASA DE PLASTICO EN COLOR, CON CLIP



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

POSTERIOR A LA BATERIA, ANTENA Y BATERIA EN COLOR **** DE LA MARCA *****, MODELO DE LA BATERIA: *****) 2). EQUIPO CELULAR MARCA *****, MODELO ****, CON NUMERO DE SERIE: NO VISIBLE, IMEI: *****, COLOR ****, CON BATERIA MARCA *****, MODELO, MODELO: NO VISIBLE, CON TAPA POSTERIOR A LA BATERIA CON TARJETA SIM DE LA COMPANIA TELEFONICA ***** NUMERO DE TARJETA SIM *****. 3)- EQUIPO CELULAR MARCA ***** MODELO ****, CON NUMERO DE SERIE: NO VISIBLE, IMEI: *****, COLOR ****, CON BATERIA MARCA ***** MODELO NO VISIBLE, CON TAPA POSTERIOR A LA BATERIA, CON TARJETA SIM DE LA COMPAÑIA TELEFONICA *****, NUMERO DE TARJETA SIM: *****, siendo todo lo que se aprecia a simple vista ...” Diligencia antes transcrita, de la que se advierte claramente las características de los aparatos de comunicación que le fueran asegurados al inculpado al momento de su detención por parte de los elementos de elementos del Ejército Mexicano. Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Por otra parte, también se cuenta con la diversa diligencia de **fe ministerial de objetos**, de fecha 30 de abril de 2016, realizada por la Licenciada ***** y ***** en su carácter de Testigos de Asistencia del Juzgado Segundo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado; quien dio fe de tener a la vista: "...1).- UN RADIO DE COMUNICACIÓN MARCA *****, COLOR ****, 2).- UN CELULAR MARCA *****, COLOR ****; 3).- UN CELULAR MARCA ***** *** ***** CON PROTECTOR COLOR *****...” Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico

conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así mismo con el **Dictamen de Telecomunicaciones** de fecha 29 de abril de 2016, con número de oficio ***/2016 emitido por el ING. ***** Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales, quien refiere lo siguiente resultados y conclusiones: "... 1).- Es un radio de comunicaciones marca *****, BANDA UHF DIGITAL TRANSCEIVER, modelo *****, sin pantalla digital, número de serie: *****, el equipo se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, durante un análisis de equipo se encontraba recibiendo transmisiones de audio, en dichas recepciones de audio se lograron escuchar diferentes frases y voces de diferentes personas, dichas frases no me es posible grabar o establecer en mi informe pericial, debido a que el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos en el párrafo doce y trece no me lo permiten y estaría desacatando dicho mandato, lo que si me es posible establecer es el funcionamiento del equipo, el cual se encuentra en condiciones de funcionamiento y la identificación del mismo, la cual ya se describió en el apartado uno donde se describen los objetos a analizar.- 2).- Equipo celular marca *****, modelo: *****, con número de serie: NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido que procedió a analizar el equipo, el equipo se encuentra con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamado a un número local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con un servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden ingerir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio de comunicación usados por dependencias policiales.- 3).- Es un equipo celular marca *****, modelo *****, con número de serie : NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, el equipo se encuentra con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamado a un número local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden inferir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio comunicación usados por dependencias policiacas, así mismo se anexan seis fotografías en blanco y negro, y los objetos materia de los estudios descritos anteriormente. Dictamen Pericial antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Primeramente, es de señalarse **el Informe Policial Homologado** de fecha 29 de abril de 2016, **signado por los CC. ***** y *******, **Agentes de la policía Estatal Acreditable**, en el que expusieron lo siguiente: "...Siendo el motivo de la detención a las 11:00 hrs del día de hoy en el recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades *** y *** transitando por la carretera a san Fernando y a la altura de los semáforos de la entrada a la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encintaban tres personas una del sexi femenino y dos del

sexo masculino mismo que se encontraban fuera del a terminal y al percatarse de nuestra presencial persona del sexo femenino llamada ***** ** años de edad arrojó un radio de frecuencia color ***** marca ***** al suelo en el cual en ese momento se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo se les realizó una revisión a las otras dos personas de nombre ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el número ** y ***** de ** años de edad manifestó tener como clave el número ** los cuales confesaron dedicarse a transmitir las ubicaciones de las unidades de las autoridades para el crimen organizado por el cual del procedió a su detención no sin antes leerles sus derechos como detenidos siendo trasladados a las instalaciones de seguridad pública del Estado presentándolos a las 11:17 hrs, quedándonos a disposición de la agencia en turno, se anexan certificados médicos...” Informe policial homologado al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los elementos aprehensores **por los CC. ***** y *******, todos ellos Agentes de la Policía Estatal Acreditada, les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de la sujeto activo, compareciendo a ratificar legalmente dicho parte informativo en fecha 29 de abril de 2016, por lo que es claro que dichas narraciones cumplen con los extremos del citado numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues a cada uno de ellos presentes en el sitio de la detención, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra de la inculpada por intereses mezquinos, si no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

por el contrario, conocieron directamente los hechos a través de los sentidos, en forma personal y se insiste no por referencias de terceros, ante lo cual el Informe Policial homologado suscrito y ratificado por los policías aprehensores merece eficacia conferida de testimonios; Probanza que encuentra sustento legal en la siguiente tesis: Registro No. 190124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis: XX.2o.8 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. **PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.** (se transcribe)...

Es de mencionarse la Diligencia de **ratificación de parte policial homologado**, a cargo del ciudadano ***** en fecha 29 de abril de 2016, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: "... Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una ante esta de sus partes el parte Policial Homologado con numero *****, ***** y *****, de fecha 29 de Abril del 2016, en la que ponemos a disposición de A LOS CC. ***** Y ***** toda vez que el día de hoy como a eso de las once de la mañana en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades *** y *** transitando por la carretera a San Fernando a la altura de los semáforos de la entrada de la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismos que se encontraban fuera de la terminal al percatarse de nuestra presencia la persona del sexo femenino llamada ***** DE ** AÑOS DE EDAD ARROJO UN RADIO DE FRECUENCIA COLOR ***** MARCA ***** al suelo en el cual en ese

momento se escuchaban una voz reportando los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo al realizárseles una revisión de rutina las otras dos personas a nombre de ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el numero ** y *****, de ** años de edad manifestó tener como clave el numero **, los cuales confesaron dedicarse a transmitir la ubicación de las autoridades para el crimen organizado por el cual se procedió a la detención y se realizo el traslado a seguridad Publica dejándolos a disposición del Juez Calificador en turno, siendo todo lo que deseo manifestar. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la que utilizó, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Es importante enlistar la Diligencia de ratificación de parte policial homologado, a cargo del **C. *******, en fecha 29 de abril de 2016, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente: “... Que comparezco ante Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte Policial Homologado con número *****, ***** y *****, de fecha 29 de Abril del 2018 en la que ponemos a disposición de esta autoridad a los CC. *****, ***** Y *****, toda vez que el día de hoy como a eso de las once de la mañana en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades *** y *** transitando por la carretera a San Fernando a la altura de los semáforos de la entrada de la ***** en la terminal de ***** nos percatamos que se encontraban tres personas una del sexo femenino dos del sexo masculino, mismos que se encontraban fuera de la terminal y al percatarse de nuestra presencia la persona del sexo femenino llamada ***** DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*** AÑOS DE EDAD ARROJO UN RADIO DE FRECUENCIA COLOR ***** MARCA ***** al suelo en el cual en ese momento se escuchaban una voz reportando los movimientos de las autoridades militares y policiales, así mismo al realizárseles una revisión de rutina las otras dos personas a nombre de ***** de ** años de edad el cual manifestó tener como clave el numero ** y *****, de ** años de edad manifestó tener como clave el numero **, los cuales confesaron dedicarse a transmitir la ubicación de las autoridades para el crimen organizado por el cual se procedió a la detención y se realizó el traslado a seguridad Pública dejándolos a disposición del Juez Calificador en turno, siendo todo lo que deseo manifestar. así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Medios de prueba que deberán otorgarles valor pleno de conformidad por el artículo 304 del Código Procesal Penal ya que estuvieron en el lugar de los hechos cuando éstos acontecieron y son claros al manifestar que mientras revisaban el vehículo, recibieron llamadas de integrantes de la delincuencia organizada en donde les daban indicaciones. Así mismo, es de vital importancia mencionar la **diligencia de fe ministerial de objetos** realizada en fecha 29 de abril de 2016, realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Secretario quien dio fe de tener a la vista: “... 1). RADIO DE FRECUENCIA DE COMUNICACIÓN MARCA ***** COLOR ***** BANDA UHF DIGITAL, TRANSCEIVER. MODELO **, ***** , SIN PANTALLA DIGITAL, NUMERO DE SERIE: ***** , FCC ID: ***** , CON CARCASA DE PLASTICO EN COLOR, CON CLIP POSTERIOR A LA BATERIA, ANTENA Y BATERIA EN COLOR ***** DE LA MARCA ***** ,*

MODELO DE LA BATERIA: ***** 2). EQUIPO CELULAR MARCA ***** , MODELO ***** , CON NUMERO DE SERIE: NO VISIBLE, IMEI:***** , COLOR ***** , CON BATERIA MARCA ***** , MODELO, MODELO: NO VISIBLE, CON TAPA POSTERIOR A LA BATERIA CON TARJETA SIM DE LA COMPANIA TELEFONICA ***** NUMERO DE TARJETA SIM *****: 3)- EQUIPO CELULAR MARCA ***** MODELO **** , CON NUMERO DE SERIE: NO VISIBLE, IMEI: ***** , COLOR ***** , CON BATERIA MARCA ***** MODELO NO VISIBLE, CON TAPA POSTERIOR A LA BATERIA, CON TARJETA SIM DE LA COMPAÑÍA TELEFONICA ***** , NUMERO DE TARJETA SIM: *****; siendo todo lo que se aprecia a simple vista ...” Diligencia antes transcrita, de la que se advierte claramente las características de los aparatos de comunicación que le fueran asegurados al inculpado al momento de su detención por parte de los elementos de elementos del Ejército Mexicano. Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Por otra parte, también se cuenta con la diversa diligencia de **fe ministerial de objetos**, de fecha 30 de abril de 2016, realizada por la Licenciada ***** y ***** , en su carácter de Testigos de Asistencia del Juzgado Segundo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado; quien dio fe de tener a la vista: **“...1).- UN RADIO DE COMUNICACIÓN MARCA ***** , COLOR ***** , 2).- UN CELULAR MARCA ***** , COLOR *****; 3).- UN CELULAR MARCA ***** ***** CON PROTECTOR COLOR *****...”** Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vigor en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así mismo con el **Dictamen de Telecomunicaciones** de fecha 29 de abril de 2016, con número de oficio *****/2016 emitido por el ING. ***** Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales, quien refiere lo siguiente resultados y conclusiones: "... 1).- Es un radio de comunicaciones marca *****, BANDA UHF DIGITAL TRANSCEIVER, modelo *****, sin pantalla digital, número de serie: *****, el equipo se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, durante un análisis de equipo se encontraba recibiendo transmisiones de audio, en dichas recepciones de audio se lograron escuchar diferentes frases y voces de diferentes personas, dichas frases no me es posible grabar o establecer en mi informe pericial, debido a que el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo doce y trece no me lo permiten y estaría desacatando dicho mandato, lo que si me es posible establecer es el funcionamiento del equipo, el cual se encuentra en condiciones de funcionamiento y la identificación del mismo, la cual ya se describió en el apartado uno donde se describen los objetos a analizar.- 2).- Equipo celular marca *****, modelo: *****, con número de serie: NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido que procedió a analizar el equipo, el equipo se encuentra con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamado a un número local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con un servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden ingerir en las señales

de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio de comunicación usados por dependencias policiales.- 3).- Es un equipo celular marca *****, modelo *****, con número de serie : NO VISIBLE, IMEI: *****, el equipo en mención se recibió en condiciones de encendido, se procedió a analizar el equipo, el equipo se encuentra con servicio telefónico de la compañía telefónica *****, se procedió a realizar una prueba de funcionamiento llamado a un número local (*****), dicha prueba si se pudo realizar, debido a que si cuenta con servicio telefónico activo en el momento de su revisión, por lo que se determina que el equipo si se encuentra en condiciones actuales de funcionamiento, cabe hacer mención, de que los equipos CELULARES, no pueden inferir en las señales de los equipos de radio comunicación, esto haciendo referencia a equipos de radio comunicación usados por dependencias policíacas, así mismo se anexan seis fotografías en blanco y negro, y los objetos materia de los estudios descritos anteriormente...”

Dictamen Pericial antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, debiéndose analizar y entrelazar con los demás medios de prueba que obran en autos de la presente causa penal, mismos que ya sean mencionado en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo de los ilícitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

SERVIDORES PÚBLICOS, 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, todos del Código Penal Vigente en el Estado, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, ya que se encontró acreditada la acción desplegada la inculpada ******, de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con este en su domicilio en el lugar donde se le capture uno o más equipos de comunicación de cualquier tipo, y que por su origen, a la autoridad le resultó imposible conocer la identidad real del usuario de tales aparatos o equipos de comunicación. Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** y que este Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe dar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración el siguiente criterio jurisprudencial: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (se transcribe)...“TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. (se transcribe)...SEGUNDO.-* Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada ******, por la comisión de los ilícitos de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previstos y sancionados por los artículos 171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, y el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, lo que*

se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Acciones las anteriores que ubican a la inculpada

 en la hipótesis normativa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales; por lo que con los elementos probatorios que se señalaron en el apartado que antecede; Se encuentra legalmente comprobada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que nos ocupa. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a la acusada *****
ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previstos y sancionados por los artículos **171 Quáter Fracciones I y II, y 188 Bis, todos del Código Penal del Estado**; se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio*

de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa. En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, la inculpada *****
quedó ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales previstos en los artículos **171 Quáter Fracción II, y 188 Bis; todos del Código Penal del Estado**; toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la sentencia absolutoria** decretada a favor de la acusada *****
por haber resultado penalmente responsable de la comisión de los ilícitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, a quien en esta Instancia se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

deberá imponer la sanción señalada en los artículos **171 Quáter Fracciones II, y 188 Bis, todos del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos**; debiendo tomar en consideración además lo previsto por el artículo 69 del citado ordenamiento, para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios. Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada *********, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en los ilícitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acredita el cuerpo de los delitos en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS**. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser...”.

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación estima que el Representante Social no combate en forma total y adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la parte de la sentencia recurrida en donde se absuelve a la acusada ***** , en un primer momento del delito de atentados contra la seguridad de la comunidad.-----

---- En efecto, el Juez de origen al dictar sentencia absolutoria a favor de la acusada por el referido delito, sustentó fundamentalmente su determinación en que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el tercero de los elementos que integran la conducta delictiva de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, previsto por el artículo 171 Quáter, fracción II, del Código Penal en vigor en el Estado**, consistente en que el aparato de comunicación que le fue encontrado a la sujeto activo al momento de su detención hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su consentimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación, precisando en lo conducente:-----

---- **a).**- Que obra en autos el parte informativo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, elaborado por los elementos de la Policía Estatal Acreditada que llevaron a cabo la detención de la acusada y otros, medio de prueba del cual se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento delictivo atribuido a la acusada; sin embargo dicha probanza no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

arroja dato alguno para acreditar que el aludido aparato o equipo de comunicación hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación, que constituye el tercero de los elementos que integran el delito que nos ocupa.-----

---- **b).**- Que obra el dictamen pericial en telecomunicaciones de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, practicado por el Ingeniero ******, Perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Reynosa, Tamaulipas, entre otros al aparato de comunicación que le fue encontrado a la acusada al momento de su detención (teléfonos celulares y radio de comunicación), experticia en la cual concluyó el citado profesionista, sobre los aparatos que tuvo a la vista; empero, dicho medio de prueba no es apto para acreditar la identidad real del usuario.-----

---- Como se dijo con anterioridad, la Representación Social adscrita no combatió total y adecuadamente tales argumentos; se concluye de tal manera en virtud de que si bien la fiscalía lleva a cabo una serie de razonamientos, los mismos no desvirtúan los aspectos en los que se apoyó el resolutor de origen para emitir la sentencia recurrida absolviendo a la acusada, como enseguida se precisará:-----

---- 1.- En relación al argumento señalado en el **inciso a)**, no realizó manifestación alguna tendiente a combatirlo, ya que sólo se limitó a transcribir el aludido parte informativo, valorarlo y referir que del mismo se desprende que a los elementos aprehensores les

constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de la sujeto activo y otros, por lo que tuvieron conocimiento directo de lo sucedido; sin embargo, no especifica qué datos arroja tal probanza que ponga de manifiesto que a la autoridad, por su origen, le fue imposible conocer la identidad real del usuario de los aparatos o equipos de comunicación.-----

---- Lo anterior es así, ya que al examinar los hechos narrados en el mencionado parte informativo, se desprende que dichos agentes policiacos no se avocaron a tratar de averiguar la identidad real del usuario de los aparatos o equipos de comunicación que aseguraron, menos aún que les resultara imposible llegar al conocimiento de dicha circunstancia, que constituye el tercero elemento de la conducta descrita en la fracción II, del artículo 171 Quáter del Código Penal.-----

---- 2.- Y por lo que hace al **inciso b)**, no realizó manifestación alguna.-----

---- Del mismo modo, respecto del delito **cometido contra servidores públicos**, al poner frente a frente las consideraciones del Juez de primer grado, con los agravios del fiscal recurrente, este Tribunal de apelación considera que este último no ataca de manera adecuada los argumentos en los que el Juez de instancia primaria se apoyó para dictar la parte de la sentencia recurrida en donde se absuelve a la acusada ***** , del delito en comento.-----

---- Como puede verse, el Juez natural determinó que no se acredita **el DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previsto y sancionado por el artículo 188 Bis del Código Penal vigente en la entidad**, en virtud de que los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de prueba que obran en autos, consistentes en el parte informativo suscrito por elementos de la Policía Estatal Acreditada, fe ministerial de objeto dada por el investigador social y dictamen en materia de telecomunicaciones, son insuficientes para justificar el primero de los componentes que lo integran, consistente en una acción de la activo de acechar, vigilar, informar o realizar espionaje a los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción de delitos, atendiendo a lo siguiente:-----

---- **a).**- Que si bien es cierto obra el parte informativo, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, rendido por los elementos de la Policía Estatal Acreditada; del cual se desprende que solo dicen que se escuchaba una voz que reportaba los movimientos de las autoridades, por lo que con dicho parte informativo no se acredita que la acusada ***** , efectuara alguna de las acciones de acechar, vigilar o alertar sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.-----

---- **b).**- Que con las diligencias de fe ministerial de objetos, realizadas el veintinueve y treinta de abril de dos mil dieciséis, por el agente del Ministerio Público Investigador y los testigos de asistencia del juzgado de origen, se acredita únicamente la existencia de los aparatos de comunicación encontrados en poder de la acusada; sin embargo, dichas probanzas no son idóneas para acreditar que la sujeto activo estuviera realizando alguna de las acciones de acechar, vigilar, alertar, informar o realizar labores de espionaje, sobre actividades, operativos o ubicaciones de los

elementos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública.-----

---- **c).**- Que obra el dictamen pericial en telecomunicaciones, de data veintinueve de abril de dos mil dieciséis, practicado por el Ingeniero *****, Perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Reynosa, Tamaulipas, entre otros sobre el aparato de comunicación que le fue encontrado a la acusada al momento de su detención (teléfonos celulares y radio de comunicación), experticia en la cual concluyó el citado profesionalista, sobre los aparatos que tuvo a la vista; empero, dicho medio de prueba no resulta suficiente para acreditar que con esos equipos de comunicación la acusada acechara, vigilara, alertara, informara o realizara espionaje sobre las actividades, operativos, ubicación o respecto a las labores de los elementos de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública o de persecución del delito.-----

---- **d).**- Que la acusada *****, al momento de rendir sus respectivas declaraciones ministerial y preparatoria, niegan los hechos que se le imputan.-----

---- **e).**- Que se está ante prueba insuficiente en términos de lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Ahora bien, los motivos de inconformidad que expresó, la Representación Social adscrita no atacó adecuadamente tales argumentos; lo anterior, es así porque si bien la fiscalía lleva a cabo una serie de razonamientos, los mismos no desvirtúan en forma alguna los aspectos en los que se apoyó el resolutor de origen para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

emitir la sentencia recurrida absolviendo a la acusada, como enseguida se precisará:-----

---- 1).- Por lo que hace al argumento señalado en el **inciso a)**, no realiza manifestación alguna tendente a desvirtuarlo, en virtud de que sólo se limita a transcribir dicho parte informativo, valorarlo y señalar que del mismo se desprende que a los elementos aprehensores les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de la sujeto activo y otros, por lo que tuvieron conocimiento directo de lo sucedido; sin embargo, no especifica qué datos arroja tal probanza que establezcan fehacientemente que la acusada estaba acechando, vigilando, alertando, informando o espionando, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realizan los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.-----

---- 2.- Respecto al **inciso b)**, tampoco realiza argumento alguno tendente a desvirtuar lo sostenido por el Juez de primer grado en el sentido de que las diligencias de fe ministerial de objetos, únicamente son aptas para acreditar la existencia física de los aparatos de comunicación que les fueron asegurados a la acusada y otros al momento de su detención, ya que nada más transcribe dichas probanzas, las valora y establece que de las mismas se advierten claramente las características de los aparatos de comunicación que les fueron asegurados a la acusada y otros; sin precisar qué datos de convicción tomó como base para afirmar que esos aparatos eran utilizados por la acusada con la finalidad de acechar, vigilar, alertar, informar o realizar labores de espionaje,

sobre actividades, operativos o ubicaciones de los elementos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública.-----

---- 3.- En lo que atañe al **inciso c)**, no lo combate, ya que solo transcribe dicha experticia, y hace alusión al valor probatorio que le corresponde.-----

---- 4.- Por último, en cuanto a **los incisos d) y e)**, el fiscal recurrente no realiza manifestación alguna.-----

---- Por todo lo anterior, como ya se indicó inicialmente las argumentaciones señaladas por el fiscal recurrente en su escrito de agravios, devienen insuficientes para los efectos que pretende, pues por lo que hace concretamente a los aspectos en los cuales el Juez de origen se apoyó para considerar, que los medios de prueba que obran en autos resultan insuficientes para acreditar, en primer término, el tercero de los elementos que integran el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad, consistente en que el aparato de comunicación que le fue encontrado a la sujeto activo al momento de su detención hubiere sido contratado con documentación falsa, o de terceros sin su consentimiento, o utilizado sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación; y, en segundo término, el primero de los elementos del delito cometido contra servidores públicos, consistente en acechar, vigilar, alertar, informar o realizar labores de espionaje, sobre actividades, operativos o ubicaciones de los elementos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública; no realizó manifestación o argumento alguno para estimar que cómo es que aún cuando correspondía al Ministerio Público en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Unidos Mexicanos aportar indicios que concatenados entre sí, acreditaran los elementos de los delitos y la responsabilidad de la acusada en su comisión y no lo hizo; y el por qué debe estimarse que no se está ante prueba insuficiente en términos de lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Sin que obste a todo lo anterior la circunstancia de que la fiscalía haya reseñado el material probatorio existente en autos, pues no debe pasarse por alto que los agravios del Ministerio Público, son de estricto derecho, porque así se colige de una adecuada interpretación de los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, de los que el segundo previene que podrán suplirse los motivos de disenso a favor del acusado o su defensor, o a favor de la parte ofendida, lo que en esa tesitura entraña por exclusión que no deben subsanarse o rebasarse los del órgano técnico acusador; como también de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que establece y delimita las funciones tanto del juzgador como de la institución ministerial; de modo tal que esta autoridad no puede invadir una esfera legal que no le corresponde, puesto que el Ministerio Público es un Órgano Técnico con facultades definidas y delimitadas como parte acusador en el proceso penal; de tal suerte que, si esta Sala supliera la queja deficiente de éste, se estarían violando las garantías de los acusados por abandonar la imparcialidad de su recto criterio.-----

---- En esa tesitura, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir juicio alguno, por lo que legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el Juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete

el punto de vista que esta Alzada pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación, puesto que la fiscalía no abordó la totalidad de los aspectos en que se apoyó el Juez natural para emitir la resolución venida en apelación.-----

---- En las condiciones señaladas deben declararse infundados los agravios formulados por la Representación Social y por consecuencia, queda firme la resolución venida en apelación.-----

---- Cobra aplicación al caso concreto la diversa tesis Jurisprudencial 585 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada en la página 360 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo II, del tenor siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que, estime el apelante le cause la resolución recurrida, asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios”.

---- Por lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia recurrida.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
 SECRETARIA DE ACUERDOS

L'MGGB/slmr

---- En el mismo día (19 de junio de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (19 de junio de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos

Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo:
Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (19 de junio de 2023) notificado de la
resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor
Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para
constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada ROSA IDALIA DOMINGUEZ SOTO, Oficial Judicial “B”
en funciones de Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución (44) cuarenta y cuatro dictada el
LUNES (19) DIECINUEVE DE JUNIO DE (2023) DOS MIL VEINTITRÉS
por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INAFANTE,
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, constante de (29) veintinueve fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)
por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.